

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CifrosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1782/2023**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Jamay**

Fecha de presentación del recurso

**28 de marzo de 2023**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de junio de 2023****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“No obtuve respuesta en los  
tiempos establecidos” (SIC)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****No notificó respuesta dentro  
del término de ley.****RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por el  
artículo 99.1 fracción V de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se **SOBRESEE** el presente  
recurso de revisión.**Se apercibe.**Archívese.***SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

----- A favor: -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1782/2023**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE JAMAY**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1782/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140285323000101.

**2.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, interpuso su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de registro RRDA0789623.

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1782/2023**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4.- Se admite y se Requiere.** El día 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2942/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés.

**5.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JAMAY** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	14 de marzo de 2023
Inicia término para otorgar respuesta:	15 de marzo de 2023
Fenece término para otorgar respuesta:	27 de marzo de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de marzo de 2023
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de mayo de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de marzo de 2023
Días inhábiles	20 de marzo de 2023 Del 03 al 07 de abril de 2023 por periodo vacacional 01 de mayo de 2023 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“1.- Luego del sismo del 19 de septiembre de 2022, ¿cuáles fueron las afectaciones que sufrió el monumento al Pío IX ubicado en la plaza principal? 2.- Solicito el dictamen de daños que emitió el Instituto Nacional de Antropología e Historia de las afectaciones en el monumento al Pío IX por el sismo del 19 de septiembre de 2022. 3.- El 3 de marzo de 2023, anunciaron en la página en Facebook del gobierno de Jamay que comenzará la restauración del monumento al Pío IX con recurso municipal, siendo así, ¿cuánto dinero contemplan destinar para la restauración? 4.- ¿Cómo se llama la empresa o el grupo que realizará la intervención del monumento al Pío IX?, ¿quiénes integran la empresa?, ¿en cuál otra intervención del Pío IX han trabajado quienes se encargarán de esta correspondiente al 2023?” (SIC)*

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

*“No obtuve respuesta en los tiempos establecidos” (SIC)*

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de 2023

dos mil veintitrés, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3<sup>1</sup> de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Luego entonces, esta Ponencia Instructora procedió a realizar una verificación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de corroborar que efectivamente no existiera respuesta por parte del sujeto obligado; advirtiendo que con fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se adjuntó respuesta a la solicitud de información, tal y como se advierte a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jamay	Fecha oficial de recepción: 14/03/2023
Organo garante: Jalisco	Fecha límite de respuesta: 27/03/2023
Folio: 140285323000101	Folio Interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Gastos	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 04/05/2023

**Descripción de la solicitud:** 1.- Luego del sismo del 19 de septiembre de 2022, ¿cuáles fueron las afectaciones que sufrió el monumento al Pio IX ubicado en la plaza principal? 2.- Solicito el dictamen de daños que emitió el Instituto Nacional de Antropología e Historia de las afectaciones en el monumento al Pio IX por el sismo del 19 de septiembre de 2022. 3.- El 3 de marzo de 2023, anunciaron en la página en Facebook del gobierno de Jamay que comenzará la restauración del monumento al Pio IX con recurso municipal, siendo así, ¿cuánto dinero contemplan destinar para la restauración? 4.- ¿Cómo se llama la empresa o el grupo que realizará la intervención del monumento al Pio IX?, ¿quiénes integran la empresa?, ¿en cuál otra intervención del Pio IX han trabajado quienes se encargarán de esta correspondiente al 2023?

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [ACUSE](#)

Fecha Recepción: 14/03/2023

Fecha Última Respuesta: 29/03/2023

Respuesta: Se anexa Respuesta

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) 

Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal

<sup>1</sup> Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...  
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JAMAY**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1782/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

KMMR/CCN